



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Radicación: 110014003031-2021-00624-00

Cumplido lo ordenado y verificado que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP, el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor del art. 422 *ejusdem*, el juzgado según lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P.,
RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Eira Victoria Avilez Nieves** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 207419269222-207419332858-207419333565.

1.1. **\$2.659.784,95** como capital de la obligación No. 207419269222

1.2. Los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectúe.

1.3. La suma de **\$172.026,66** por concepto de intereses remuneratorios.

1.4. **\$25.000.000** como capital de la obligación No. 207419332858

1.5. Los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectúe.

1.6. La suma de **\$4.316.281,99** por concepto de intereses remuneratorios.

1.7. **\$55.997.172,39** como capital de la obligación No. 207419333565

1.8. Los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectúe.

1.9. La suma de **\$9.338.575,14** por concepto de intereses remuneratorios.

1.10. Se niegan las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones 1.4, 2.4. y 3.4., comoquiera que no se precisó su fecha de causación, amén que los intereses moratorios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

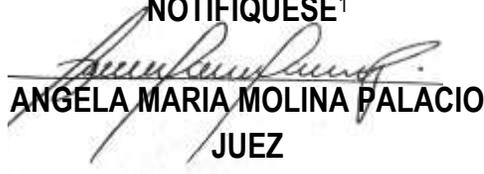
solo se causan posterior a la fecha de vencimiento de las obligaciones por lo que no encuentra sustento el Despacho para que al momento de diligenciamiento del cartular se incluyeran dichos réditos, (art. 884 del Código de Comercio).

2.- Notifíquese a la parte demandada el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del C.G. del P., o de la forma contemplada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta el término de cinco días para pagar la obligación y diez para proponer excepciones.

3.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Tener como representante judicial de la parte ejecutante a **Edwin José Olaya Melo** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17c51016a5fe484a2c2193c86e73b58acd2bf70ec272e8604407c266f84dce15

Documento generado en 03/09/2021 09:02:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La providencia se notificó por estado electrónico N° 062 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria